

**Informe secretarial.** Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), quedando bajo el radicado No. 2022-161; Sírvase proveer.

**NORBEE MUÑOZ JARA**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

### **JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece 813) de octubre del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 6 de la ley 2213 del 2022<sup>1</sup>, así como tampoco las contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en tanto se tiene que:

Respecto a las pruebas, se observa que las documentales relacionadas como **“1.1.1. Video en donde se encuentra el respaldo sobre la mayoría de procesos y funcionalidades de las plataformas informáticas de RappiSAS, así como su modalidad operativa.”** y **“1.1.16. Solicito la visualización del siguiente video de “La pulla” publicado el 21 de enero de 2021 en la audiencia: <https://www.youtube.com/watch?v=YTkliK6QVo8>”** del acápite de pruebas, **NO SE ALLEGARON**, razón por la cual deberán incorporarse al plenario

Frente a los hechos, observa el Despacho que los numerales **1.2, 1.14, 1.17, 2.18, 2.28, 2.29, 2.35, 3.1, 3.3, 4.5, 5.9, 6.4, 6.5, 7.14, 7.15, 7.33, 9.1, 12.2 y 12.5** contienen varios supuestos facticos en un solo ítem, por lo cual deberán ser adecuados. Aunado a ello, se evidencia que en lo que respecta al hecho **2.14** se encuentra incompleto.

<sup>1</sup> “Por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones (...)”

Por otro lado, se encuentra que las aspiraciones contentivas del acápite de las pretensiones **NO SE ENCUENTRAN ESTIMADAS** en su totalidad, siendo esto necesario para **DETERMINAR LA CUANTÍA**<sup>2</sup>; motivo por el cual se solicita a la parte actora discriminar el valor de las mismas.

En tal sentido, **SE INADMITE** la demanda instaurada por el señor **JESÚS OSWALDO INSIGNARES NORIEGA**, contra la sociedad **RAPPI S.A.S.**, por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.T y de la S.S., so pena de **RECHAZO**.

**RECONOCER** personería adjetiva a la sociedad **QUINTERO PALACIO ABOGADOS S.A.S**, representada legalmente por Sergio Esteban Quintero Palacio, para que actúe en calidad de apoderada principal y al abogado **LIBER ANTONIO LIZARAZO PÉREZ**, para que actúe en calidad de apoderado sustituto, ambos del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría**

Bogotá D. C. 14 de octubre de 2022.

Por ESTADO N° 121 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**NORBAY MUÑOZ JARA  
Secretario**

<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 26 NUMERAL 1 DEL C.G.P: LA CUANTÍA SE DETERMINARÁ ASÍ: 1. POR EL VALOR DE TODAS LAS PRETENSIONES** al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)”